

C/57/6

In processu appellationis Antonii Alfaro
viduae super app~~ell~~ apprehensione subre
apprehension de bienes Zaragoza 1692. - 18 pagos



**IN
PROCESSV
APPELLATIONIS
ANTONIE ALFARO**

VIDVÆ.

SUPER APPREHENSIONE

Respuesta, por la Apelante, a la
Alegacion contraria.

Alfaro



INSTANCIA de Antonio Portoles, y Diego Portoles, vezinos de la Ciudad de Alcañiz, se aprehendieron, con credito, por el Iusticia, y Iuez Ordinario de la dicha Ciudad, los bienes al fin de el Apellido confrontados: Y aviendo encomendado, y reportado la Aprehesion, se hi-

A

zic-

24
22
20
18
16
14
12
10
8
6
4
2

zieron las gritas, en cuyo termino concurren a dar proposiciones los Aprehendientes, y otros Acreedores, deduciendo cada vno el credito, que pretendia; pero los del dominio no dieron proposicion. Concluyose el Proceso; y puesto en sentencia, se pronunciò, recibiendo dichas proposiciones por el orden, y graduacion, que pedia la anterioridad de sus derechos.

2 Cedieron despues algunas de las partes los suyos a favor de Thomas Millan, el qual fue repuesto, y tomada la possession, para fin de passar la causa al articulo de propiedad, obtuvo citacion contra Joseph Gomez, vno de los que avian litigado en lite pendiente, y contra Iuan Francisco Carrillo, Felipe Leonardo, y Iuan Casanoba, señores de los bienes, que no avian dado proposicion, y todos fueron citados.

3 Diò el Actor su demanda: Y los dichos dueños de los bienes aprehensos, tampoco dieron defensiones en este Proceso. Concluido, se diò sentencia en el, mandando proceder a vendicion de los bienes, para satisfacion de los Creditos. Instòse la trança, y hechas las demás diligencias forales, se intimò la moderacion a los citados: Y no queriendo vsar de ella, se le concediò vendicion de Corte al Comprador, y puesto en possession, se hizo la citacion de año, y dia, la qual se reportò a 12.de Diciembre de 1667. Y despues cediò todos sus derechos, instancias, y acciones dicho Comprador, en favor de Antonia de Alfaro apelante.

4 En 14. de Março de 1671. passados ya mas de tres años desde que la citacion foral se reportò,

com.

com.

3 compareció en el Proceso de lite pendiente Pedro Hermerigildo Andreu, Procurador de los dichos Joseph Gomez, Iuan Francisco Carrillo, Felipe Leonardo, y Iuan Casanoba, y con algunas protestaciones, alegò, que sus principales por treinta dias, y meses antes, hasta el dia de la oblation del apellido de esta Aprehension eran señores, y verdaderos poseedores de los bienes aprehensos: Y que en la intitulata del Proceso solamente se dice: *Contra bona, qua fuerunt Ioannis Salas, situata in Civitate, & terminis Alcagnicij;* sin explicar, que eran de dichos sus principales, como resultava de la visura: con la negativa, de que al tiempo de la reportacion se huviesse dicho en Corte, como dispone el *Fuero unico, tit. de las gritas de las Aprehensiones*, del año 1626. Y pidiendo anular la Aprehension con todo lo subseguido.

Para prueba del dominio se produxeron dos Testigos: Y esta Parte recibió, alegando diversas razones contra la pretensa anulacion: Y en 18. de Setiembre de 1671. se pronunciò en la forma siguiente.

El primero, por que el Fuero unico, tit. de las Aprehensiones, no contiene expresion alguna de que el que se aprehende sea el propietario de los bienes, y no el que los tiene en posesion. *Attent. content. Nos. Don. Joannes Bernardus de Anon, Iustitia, & Iudex Ordinarius presentis Civitatis, eiusque Vicorum, &c. De Consilio Assessoris infra scripti, pronuntiamus, & annullamus presentem Apprehensionem, cum omnibus inde secutis: Et hoc respectu bonorum numeri primi, & tertij tantum, ut pro parte Joannis Francisci Carrillo, Philippi Leonardo, & Joannis Casanoba, principalium. Petri Hermerigildi Andreu supplicatur, & cum his pronuntiamus, cetera supplicata locum non habere.*

A 2

En

7. Entendiendo, que la anulacion no procedia en respecto de los bienes del numero segundo; por que en ellos se alegava dominio de Ioseph Gomez, que avia comparecido, y litigado; ni en respecto del numero quarto; porque no se probava el de Iuan de Casanoba, que era quien alegava ser dueño de ellos.

Por parte de los mesmos se pidieron quitar los señales Reales; y el dia 19. de dichos mes, y año se pronunció tambien.

Attentis contentis de Consilio Assessoris infra scripti pronuntiamus, et mandamus tolli signa Regia honorum primi, et tertij numeri; prout existit supplicatum pro parte Petri Hermeregildi Andreu, Procuraris Ioannis Francisci Carrillo, Philippi Leonardo, et Ioannis Casanoba.

Apelo de estas pronunciaciones Antonia de Alfaro a esta Real Audiencia, y suplica sea V.S. servido de reformarlas por los fundamentos, que se siguen.

10 El primero, porque el Fuero vnic. De las grillas de las Aprehençiones, en que pretende fundarse la nulidad, se estableció, para evitar las fraudes, que se hazian, con las Aprehençiones ocultas, como explica en su razon proemial el mismo Fuero, de donde se deduze claramente fue este el vnic. fin de su establecimiento; fason in leg. qui quadringenta, colum. 2. ff. ad Trebell. Angel. conf. 67. Municipali lege, num. 2. vers. de secundo: Barbat. conf. 1. num. 1. lib. 3. Curt. Iunior conf. 185. num. 2. Decian. conf. 3. num. 116. lib. 1. Ludovis. decis. 363. num. 7. Farinat. decis. 185. num. 4.

part.

part. 1. recentif. Suelves. conf. 12. numer. 6. et conf. 13. nam 19. in censur. Y en los Aprehendientes no parece puede considerarse fraude alguna; porque se avian aprehendido estos bienes por credito de Iuan de Salas, que siendo dueño de ellos los obligò, como resulta del Apellido; y por esta causa può el Norario en la intitulata, contra bona, quæ fuerunt Ioannes Salas, situata in Civitate, & terminis Alcagnacij, sin que en esto se presume animo de defraudar, ni ocultar la Aprehençion, iuxta regulam, leg. quoties, s. que dolo, ff. de probat. leg. dolum s. Cod. de dolo, leg. si creditor, Cod. de pignorat. act. Petrus Barbo. in leg. eum, quem temere 79. in princip. num. 26. ff. de Iudic. Valenz. conf. 2. num. 15. Ni puede dezirse esta causa oculta; porque consta en Proceso, fueron citados cara a cara los dichos Carrillo, Leonardo, y Casanoba para el Artículo de propiedad: Y así mal pretenden, que se les ocultò, quando antes bien se les llamava, para que concurriesen a litigar en ella, y deduzir los derechos, que entendiesen tener en los bienes aprehensos, in ius enim vocare, est iuris experiundi causa vocare; vt inquit Paulus in leg. 1. ff. de in ius vocando: Luego cessando por estas razones la que considerò nuestro Fuero en las Aprehençiones fraudulentas, y ocultas, ha de cessar, por consequente necesario, la nulidad, que se funda en su disposiçion; leg. in omni, vbi Barthol. ff. de adopt. cap. cessante de appellat. Tiraquell. in tract. de cessante caus. part. 1. num. 11. Surd. conf. 375. num. 24. Marc. Anton. variar. lib. 2. resolut. 35. num. 8. Anguian. de Legibus, lib. 1. controvers. 3. part.

on

A 3

El

11 El segundo, porque quando tuviera lugar la pretension contraria, podia considerarse la nulidad, en respecto de lo hecho en el Articulo de lite pendiente desde las gritas en adelante, que es quando la practica ha declarado, se diga en las intituladas de los Processos, cuyos son los bienes, conteniendose dicha nulidad dentro de aquel articulo, sin transcender a otro, cuya instancia es distinta, y separada, vt docet *Molin. verbo Resumptio, fol. 291. colum. 2. in princip. ibi: Quia Processus Apprehensionis, & proprietatis, quilibet de per se habet suam instantiam*; de calidad, que no necessita precisamente el que aprehende de cuydar de aquella primera instancia, sino para el privilegio de la execucion de la sententia, como se colige de la doctrina del mismo Practico, *verbo Executio, fol. 129. colum. 1. vers. 4. ibi: Executio sententia lata in iudicio Iurisfirmarum, vel proprietatis intentato post Processum Apprehensionis, de Foro est facienda privilegiata; non obstante appellatione, evocatione, Iurisfirma, & inhibitione, &c. vt in Foro declarando de Apprehension. Catbal. fol. 232. Et vide in Foro novo Tirazona, qui incipit: Item statimos, &c. fol. 232. ET IDEO partes volentes intrare iudicium proprietatis CONSVERTUNT prius facere transitum per Processum Apprehensionis AD FINEM PRIVILEGIANDI executionem sententia ferenda in iudicio proprietatis, iuxta dictos Foros. ET SI UIDENT, quod non possunt obtinere in iudicio Apprehensionis, relinquunt receptionem propositionis de lite pendiente discretioni Iudicis. Et sic practicatur quotidie.* Con que

no parece debiera estenderse jamàs la nulidad, de vna instancia a otra, mayormente, si se considera, que es pena: *Vant. de nullitat. sentent. tit. 1. quid sit nullitas. num. 28. ibi: Quia annullare, & destruere actum dicitur pena, vt supra diximus, & constitutio annullans censetur penalis propterea in dubio materia, haec non videtur extendenda.*

12 El tercero, porque aviendo sido citados, y no aviendo cõparecido, en su contumacia, fue legitimo el Processu, y quedò purgado qualquier defecto, q̄ compareciendo podian alegar; porq̄ el contumaz, en lo que mira a su perjuizio, se juzga, que litigò, y fue vencido, *Portoles verbo Apprehensio 2. num. 66. ibi: Et ille talis per inde habetur, ac si comparuisset, & succubisset; quia contumax habetur pro presente, quod sui prauidicium.* Dominus Reg. Sesse deciss. 158. num. 10. Y Bartulo dixo, que la contumacia se deve interpretar del modo, que mas le daña, y favorezca mas a la Actor, refert *D. Monter discif. 48. num. 18. ibi: Et de contumace inquit etiam Barthol. in leg. quan. dia. la grande. num. 5. ff. de acquir. hered. Quod contumacia debet interpretari in id, quod contumaci deterius est, & adversario utilius: Quod dictam peregrinum dixit Andrea. Losaus in repetitione, leg. properandum in princip. Cod. de Iudic.* En esto funda la *Observ. Item nota 9. de pignoribus*, diciendo: *Si citatus non compareat, reputabitur contumax, & procedetur ad venditionem specialis tenentia.* Lo mismo dize la *Observ. 2. de contumacia.* Haz este aora este argumento, segun las doctrinas referidas el contumaz, a su perjuizio, es visto aver litigado, y perdido: si la otra parte huviera perdido, y litigado, no

8
pudiera bolver despues a oponer, la excepcion de nulidad, que entonces debió alegar: Luego a su perjuizio tampoco agora la podrá oponer.

13 El quarto, porque el *Fuero 2. de rei vindicatione*, por el qual se gobernò el Proceso de Propriedad, prefigió tiempo cierto a los reos, para oponer antes de contestar la lite quelesquiere excepciones dilatorias, que les pertenecieren, vt *colum. 3. vers. E el reo*, ibi: *E el reo pueda opossar, si querra, excepciones declinatorias, ò de prevencion, ò en otra manera qualesquiere dilatorias a el pertenecientes*: Y tambien para oponer despues las peremptorias, vt *colum. 3. vers. E el reo*, ibi: *E el reo pueda, e sea tenido dentro de .xc. dias continuos, contaderos, &c. propossar todas las excepciones peremptorias, & defensiones a el pertenecientes, tocantes al feyto principal.*

14 De esta disposicion foral sale este dilema: O se cuticndo, que la excepcion de nulidad, es dilatoria, ò que es peremptoria. Si dilatoria, debia averse opuesto antes de la contestacion de la lite en el tiempo, que señala el *Fuero*: Si peremptoria dentro los .xc. dias, para las defensiones: Luego pues no se opuso en ninguno de estos tiempos, quedaron excluidos de poderlo oponer en otro alguno, y fueron vistos renunciarla, argumento *Text. in leg. quandiu 69. in fine. ff. de acquir. heredit.* ibi: *Expectamus diem praestitutum, intra quem diem, nisi aut adeat, aut pro herede gerat denegamus ei acciones.* Et in *Foro 3. de prescrip.* ibi: *Quia tacuit cum clamare debuit.* Portocoles verbo *Rex*, numer. 92. ibi: *Decimus quartus, licet indicium, quod suis substantialibus caret, nullum sit, ta-*

9
men si pars non opponit, validum erit, ut docet Philipp. Dec.

15 Y mas al intento *Vancio de nullitate, tit. quibus modis sentent. null. repar. posse. numer. 15. ibi: Idem si foret exclusus à Statuto certum tempus, iam tunc elapsum, ad causam nullitatis proponendam, & expediendam praesigentes nam extra tempus Statuti, & instantia, MAXIME PER VIAM PETITIONIS, super nullitate ulterius audiri non deberet, ut voluit Alexand. in cons. 225. Ponderatis lib. 6. & cons. 105. Ponderatis colum. 2. lib. 5. & de quo per eundem cons. 22. Viso colum. 3. lib. 3. De quo tamen vid. Aretin. cons. 75. Diligenter colum. penult. & suo. Stante namque huiusmodi Statuto, ne dum agere prohibitus adiri non debet; quinimo nec Iudex ex Officio suo ad illius commodum procedere poterit, & si procederet, nulliter faceret, Barb. La razon, *Conrado in leg. unic. Cod. si de moment. possess. fuerit. appellat. limitat. 7. num. 67. ibi: Quae tamen conclusio limitatur, nisi Statutum praesigeret terminum addicendum de nullitate, tunc enim eo elapso, non potest amplius dici de nullitate, etiam evidenti, quia tempora non largiuntur.* Otra diò mas ajustada *Alderan. Mascard. de Statutorum interpretat. conclus. 4. num. 58. ibi: Hoc tamen intellige, nisi se restringeret Statutum ad tempus certum, & determinatum, ut puta ad decem dies, intra quos permitteretur de nullitate posse dici; nam tali casu post illos decem dies; nec etiam de evidenti, & quacumque alias concesso nullitate dici poterit: QVIA ACTVS FACIENDVS IN TERMINO, SI NON FVERIT FACTVS IN EO, VIDETVR EI**



RENUNCIATVM. ET NON VALET
VLTRA: Ita Alexand. conf. 225. per totum, lib. 6.
ubi ad contraria respondet. Et dixit, quod nec Iudex
potest tali caso supplere, pro parte, aut suum Officium
impartiri.

16 El quinto, porque no se movió controver-
sia judicial en los bienes aprehensos, y traçados,
dentro del año, y día de la grta foral, pretendien-
dose aora, que ya al tiempo de la oblata del Apelli-
do tenían derecho eficaz los que pidieron anular, iux-
ta For. 2. de opposit. tertij; cui consonat Honorij, &
Theodosij, Impp. Constitutio in leg. final. §. verum,
Cod. de Censibus, & censu. lib. 11. vers. Verum, ibi:
Verum ne sub specie litis donationes, (dominia se lee
in Cod. Theodos.) semel constituta turbentur, sex men-
sium spatium censemus debere servari: intra quod, si
qui putat sibi rem probabili ratione competere debitas
exerceat actiones. Quod si tempus ad scriptum silentio
fuerit, interveniente tractatum, nullum penitus repe-
tendi volumus esse principium. Molin. verbo Venditio
per Curiam. D. Sesse decis. 157. num. 8. Suelves conf. 1. per
tot. semicent. 1. Alter Molin. in praxi Process. super exe-
cut. fol. 61.

17 El sexto, porque en el Memorial de 22. de Se-
tiembre de 1667. del Proceso de Propriedad, antes
de entregar el precio de la vendicion el Comprador
de Corte, se halla, pareció Pedro de Vson, como Pro-
curador de los citados; y esto sin protestacion alguna,
diziendo: Que a fin, de q̄ los Aprehendientes verifiquen
los daños alegados (es el credito, que pedian en su pro-
poficion, y demanda) en dicho Proceso da un Me-

mo-

morai, p. inferi, & fuit inmandatum. Y quedó en
copia a Ambrosio Gascon, Procurador de los Apre-
hendientes.

18 Y en 12. de Março de 1671. antes de pedir-
se anular la Aprehension, pareció en el de lite pen-
dente Pedro Hermeregildo Andreu, Procurador de
los mismos citados, sin protestar, ni hablar palabra
de nulidad: Qui dicto nomine, opponendo se in pra-
senti Processu, & causa, ante omnia fecit fidem de
instrumento publico sua potestatis, & in suis primis figu-
ris p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per eum. Y
despues dize, que assi mismo suplica vifura de la inti-
tulata del Proceso.

19 Pasados dos dias, que fue el 14. de dichos mes,
y año, se pidió la anulacion.

20 Y en 8. de Abril del mismo año, bolvió a
parecer dicho Procurador; y sin la protestacion ne-
cessaria de persistiendo en la nulidad suplicada, pidió se
concedietan, letras narrativas dirigidas a la Corte del
Ilustrissimo señor Justicia de Aragon del dicho, y pre-
sente Proceso, y del de Propriedad, modo regulando, pa-
ra valer se de ellas en juicio.

21 De estas comparaciones se manifiesta vna cla-
ra aprobacion de este Proceso: Porque si solo con
nombrar, sin cautela, a vna escritura instrumento, y
a vn Procurador, Procurador dizen nuestras Obser-
vancias, que se aprueba, Observant. 3. de fide instra-
mentorum, Observant. Item in qualibet de probation-
faciend. cum carth. Si sola la presencia en juicio per-
judica, con la taciturnidad, reputandose por con-
sentimiento de los procedimientos, que oye, y no
im-

impugna, *Tiraquell. de iur. marit. glos. 7. numer. 7. Sard. decis. 47. num. 9. Petrus Barbosa in leg. divor- tio, §. ob donaciones, num. 14. ff. solut. matrim. Me- nochio de presumptionibus, libr. 6. pr. sumpt. 99. num. 43. Canter variarum, libr. 1. cap. 20. numer. 25. Statil. Pacific. de Saboian. interdict. inspect. 3. cap. 5. num. 66. Suelves conf. 52. numer. 5.* Si sola vna comparicion purga quantas nulidades pueden imaginarse, à per- juicio del que comparece, y no protesta; *leg. 1. cum Glossa, verbo Sententia, vbi Perioles, & Bald. ff. de ferijs, leg. quamvis, vbi Barthol. ff. de in ius vocan. Vani. de nullitat. tit. qualiter sentent. & Process. di- can. null. Gratian. disceptat. 156. num. 1. Farinat. in recentiss. part. 2. decis. 42. numer. 2. Mantie. decis. 352. num. 10. Zeballos quest. 893. num. 4. Ripol. variarum, cap. 3. num. 80.*

22 El comparecer en Proceso, enantar en él, dezir, que se oponie, hazer fee de poder, suplicar se infiera, acceptat la infercion, y lo demás que se ha dicho arriba; y todo esto sin insinuar la menor pro- testacion, que es el preservativo ordinario, y pre- ciso en estas materias, parece inegable demonstra- cion, de que se aprobò; la razon es llana, pues en- tonces se induze aprobacion, ò renunciacion de vna cosa; quando el acto de que se quiere induzir, la induze de necesidad, yà sea por incompatibilidad con aquello, que se renuncia, ò por necesidad con aquello, que se aprueba; *Scacc. de appellation. quest. 17. limitat. 2. num. 27.* Y como, para comparecer en vn Proceso, oponerse en él, pedir, y hazer las de- más diligencias referidas, de calidad, que tengan effec-

efecto, necesariamente se ha de suponer Proceso va- lido, y capaz, de que en él puedan executarse valida- mente dichas diligencias; se infiere por consequencia precisa, que se aprobò dicho Proceso, porque seria incompatible, pudieran valet dichas diligencias, sien- do el Proceso nulo.

23 Por esta razon dixo Suelves *conf. 31. num. 15. in fine, ibi: Quod melius in Aragonia procedit. Sic enim videmus, quod in Processu Apprehensio- nis qualibet nullitas, vel defectus purgatur, per com- paritionem offerentium propositiones, ita vt ab illis, qui comparuerunt nullitas allegari nequeat, vt ex Bardaxi in pramissis de Apprehens. part. 2. quest. vltim. num. 4. vref. Multis alijs modis, tradit Sesse decis. 2301. num. 77.*

24 Y de aqui nace, que aunque huviera inter- venido protestacion, no relevaria; porque implica- ria contradicción, suponer por vna parte Proceso valido con el hecho, y por otra tenerlo por nulo con las palabras: Y así por contraria al mismo he- cho, que procurava escusar, no seria de considera- cion; *leg. si quis extraneus, ff. de acquirend. heredit. leg. cum plures, §. locator horrei, ff. locati. Iranzo de Protestat. considerat. 32. numer. 2. & sequentibus. Dom. Reg. Sesse decis. 185. Suelves conf. 8. in centur. num. 6. & 7.* Pero no aviendose protestado cessa to- da dificultad: *Idem Iranzo considerat. 45. num. 11. & sequentibus.* Así por las compariciones, que pre- cedieron a la peticion de la anulacion: *Idem consi- derat. 13. num. 14.* Pues hallandose, no vna, sino dos vezes aprobado yà el Proceso, llega tarde el pedir, que

que se anule, *leg. Pomponius, ff. de negot. gest. Sord. decis. 132. numer. 4.* Como por la que se subgüid, *Seraphin. decis. 1057. num. 2.* Pues no diciendo, que persiste, fue visto renunciar la peticion antecedente: *Idem Iranzo dict. considerat. 43. numer. 11. Es seq.* Mayormente valiendose en esta vltima diligencia de ambos Processos de lite pendiente, y propiedad, ad *Text. in leg. si quis Testibus, Cod. de Testibus, Cravet. conf. 73. num. 14. Menoch. conf. 23. num. 1. Sord. conf. 60. num. 12.*

25 Con lo dicho tiene satisfacion el informe contrario: Notando en primer lugar, que en el numero primero, donde refiere el hecho, padeció equi- vocacion; pues dize, se dió conclusion en este Pro- cesso con la citacion de año, y dia: *Sin aver pare- cido por sí, ni Procurador los citados hasta el dia 14. de Março de 1671.* Y de Proceso resulta, como se ha dicho, parecieron mediante su Procurador el dia 22. de Setiembre de 1667. y el dia 12. de Março de 1671. Aplicádose en este caso cō mayor razon el axio- ma, que en vna pequeña mudança, o diversidad en el hecho, suele peligrar el derecho de vna causa; *leg. quidam referunt, ff. de iur. Codicill. Ciriba ad con- suetud. Messan. in proem. num. 8. Castillo lib. 5. contra- vers. cap. 39. num. 92.*

26 En el numero 6. hasta el 11. se arguye, con que el *Fuero de 26. De las grías de las Aprehen- siones*; induze forma, y su inobservancia nulidad. Pero se responde, cessa en nuestro caso la mien- te, y razon final de su disposicion, con la noti- cia, que tuvieron las partes con la citacion,

sup

por

por lo demás que se dixo arriba *num. 10. Es sequen- tibus.*

27 Desde el num. 11. hasta el 16. se esfuerça, que la citacion para el Artículo de Propriedad, no pudo quitarles a los citados al derecho, que avian adquirido de oponer de nulidad. Responde, que la citacion no se les quitò, sino su contumacia, quan- do huviera nulidad; y antes bien la citacion les avi- sava, para que vinieran a defenderse, y a poner las excepciones, que entendiesen les competian; con que ellos mismos la renunciaron, no queriendose va- ler del tiempo, que la ley les señaló para esse fin, *ut su- pra num. 14. Es seq.*

28 En el num. 16. se insiste, en que siendo el Proceso de lite pendiente nulo, lo ha de ser tam- bien el de propiedad, en que no pudieron ser con- tumazes. Se satisfaze: Primo, porque se niega la nu- lidad. Secundo, porque no se anula el apellido, sino de las grías hasta sentencia de lite pendiente. Tertio, porque se pudo passar a propiedad, aunque no aya Artículo de lite pendiente; pues el Proceso de pro- priedad es instancia sepatada, y no podia influir en el. Quarto, porque debian averla opuesto en tiempo legitimo. Vltimo, porque sus compariciones la sana- ron, si es que adolecia de esse achaque la causa, *ut nu. 17. Es seq. supra.*

29 En el num. 17. vsque ad 29. se quiere hazer distincion de perjuizios, reconociendo, que la con- tumacia pudo perjudicar en respecto de la reivindica- cion de los bienes; pero no en respecto de poder opon- er de nulidad, no aviendo citacion para esse fin. Esta

-109

inf-

instancia queda convencida de si misma; porque si la contumacia priva del dominio, y accion de poder reivindicar los bienes, es necesario se califiquen los medios con que dicho dominio se adquirió; *leg. oratio, ff. de sponsal. leg. 2. ff. de iurisdic. omn. l. iudic. leg. 1. §. fin. ff. de usufruct. leg. ad rem. l. ad legatum, ff. de Procurat.* Sin que el pretexto de nulidad sea bastante a recuperar lo que vna vez se dexò perder. Videndus Dom. R. Sesse en terminos de nulidad, y desercion de apelacion, *decis. 356. num. 42.*

30 Y dezir, se avia de aver citado especificamente para el fin de disputarla, no tiene fundamento alguno, pues la citacion llama dando noticia del Procceso, para que los citados se defiendan con todos los medios, que tuvieren: A mas, de que el *Fuero 2. de rei vindicat.* les dize bien claro lo que deven hazer, *ut supra num. 15.*

31 En el num. 29. se inclina el Advogado contrario, a que la excepcion de nulidad es peremptoria; y prueba lo contrario en el siguiente con la doctrina de Maranta; pero seafe la que quisiere, excepciones dilatorias, y peremptorias comprehendiò dicho *Fuero.*

32 En el num. 31. dize, se puede oponer antes, & post sententiam, aunque ayan passado el año, y dia de la citacion foral con Acursio, y Maranta, y trae el exemplo de los condenados en Procceso de ausencia con Portoles, y el señor Sesse: pero ni Acursio, ni Maranta hablan en caso de aver ley particular, que prescribe termino para oponer las excepciones: Ni el exemplo de los Proccesos criminales de ausencia refraga;

ni

por:

porque en ellos ay diversa razon, por la pena que contienen: Y en el caso presente es la question de causa civil, y concurren las circunstancias de comparicion, y las demàs, de que no hablaron el señor Sesse, ni Portoles.

33 En el num. 32. & seq. se asienta, que la nulidad manifesta, y evidente, tiene siempre tiempo para oponerse, sea por via de accion, ò excepcion, citando al señor Sesse *decis. 230.* con la satisfacion, de que para el caso se vieron algunos; pero esta doctrina es general; mas del caso parece *Cyriaco controvers. 187. num. 11. ibi: Pro negativa verò, si attenderemus nostrorum traditiones, possit considerari non esse audiendos Dominos Casarianos in Allegatione huius nullitatis, quia ubi Statutum prescribit certum tempus ad dicendum de nullitate: tunc eo elapso, pars amplius non auditur in eius Allegatione, DATO QVOD ESSET EVIDENS, ET NOTIORA, NEC AGENDO, NEC EXCIPIENDO;* *ut tradit Castrens. conf. 288. in secundo dubio num. 2. volum. 1. Ubi subdit, quod est clarum, & indubitatum apud omnes, & quod numquam vidit super hoc dabitari;* y refiere muchos en prueba.

34 Ultimamente, no obsta el argumento de el *Fuero tit. de vendicton de Corte del año de 46.* Porque este *Fuero* pudiera tener lugar, quando se cometió la nulidad en la misma instancia, y Procceso, donde vendieron los bienes, y piden la anulacion los que no avian tenido derecho eficaz hasta entonçes, y no avian aprobado el juizio.

35 Concluyese de todo lo dicho, deve reformatarse

fe

se la sentencia del Iuez à quo, y pronunciacion de mād-
 dar quitar los señales Reales, por cessar en el caso pre-
 sente la razon final del Fuero, en que se fundaron; pues
 ni havo fraude, ni se ocultò la Aprehesion, y por con-
 siguiente cessò la causa de la nulidad: Y porque quan-
 do se concediera, comprehenderia solamente la instan-
 cia de lite pendiente, quedando en valor el Apellido
 hasta las grutas, y el Proceso de Propriedad, por ser di-
 versa instancia, a que no podia estenderse: por aver
 quedado perjudicados los convenidos, assi por su con-
 tumacia, como por no aver opuesto la excepcion den-
 tro del termino señalado: por obstarles la prescripcion
 de año, y dia: por aver aprobado el Proceso con repe-
 tidas compariciones desnudas de cautela, y protesta-
 cion; sin que sea de encuentro lo alegado en contra-
 rio, por todas las razones que se han ponderado, en que
 he procurado seguir la advertencia de Vancio *tit. qui-
 bus mod. sentent. null. repar. poss. num. 127. ibi: Insuper
 studere oportebit, nunquid nullitas obiecta aliquomodo
 ex iure, vel ex facto offuscari, vel saltem dubia reddi
 possit.* Prometiendome este Author, que de este modo
 conseguiria la Apelante lo que desea: *Quoniam, re exi-
 stente dubia, contra nullitatem, et ut actus substineat-
 us, et magis valeat, quam pereat indicari debet; per
 regul. leg. quoties, ff. de reb. dub.* Assi lo espera. Salva
 vestra Dominationis gravissima censura. En Cara-
 goça a 21. de Mayo de 1672.

D. Iuan Antonio Piedrafita,

y Albis.

11100

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side]



14/12/08